

JUNTA DE ANDALUCÍA

E. M. A. S. A. CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

REGISTRO Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental

07.07.05 011492

ENTRADA

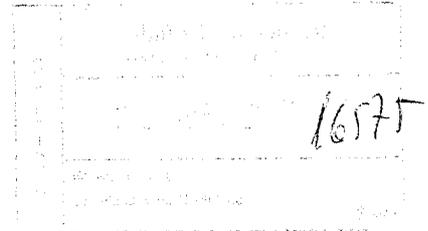
*Depuración
Prensa*

Fecha: Sevilla, 28-06-2005

Ref.: SCA/MVQP

Asunto: Autorización de vertido.
Expediente AV-MA 04/96

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE
MÁLAGA, S.A. (EMASA)
Plaza General Torrijo, s/n
Hospital Noble
29016 - MÁLAGA

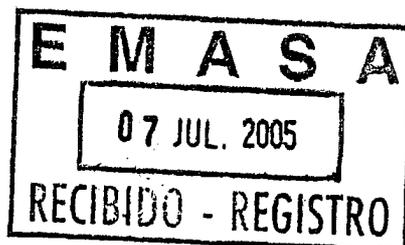


De acuerdo con nuestro escrito de fecha de 10 de marzo de 2005 y no habiendo recibido comunicación alguna por su parte en el plazo establecido, se remite Resolución de 28 de junio de 2005 de la Directora General de Prevención y Calidad Ambiental por la que se modifica la autorización de vertido de aguas residuales urbanas al dominio público marítimo-terrestre concedida a esa empresa para el emisario submarino del Sector del Peñón del Cuervo, (expediente AV-MA 04/96), la cual fue solicitada por usted con fecha 19 de enero de 2005, como representante de la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA, S.A.

EL JEFE DE SERVICIO DE CALIDAD AMBIENTAL

[Signature]
Edo: Andrés Leal Gallardo

** Doc. Adjunta Depuración (13 pgs.).*



RESOLUCIÓN DE 28 DE JUNIO DE 2005, DE LA DIRECTORA GENERAL DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES URBANAS AL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE A TRAVÉS DEL EMISARIO SUBMARINO DEL SECTOR DEL PEÑÓN DEL CUERVO, CONCEDIDA A LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA, S.A. EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MÁLAGA

Visto el expediente de autorización de vertido al dominio público AV-MA 04/96, instruido por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía a instancias de D. Bernardino León Díaz en nombre y representación de la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA, S.A., sustituido posteriormente por D. José Luis Rodríguez López, resultan los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 25 de octubre de 2001 la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental otorgó la autorización de vertido de aguas residuales urbanas, al litoral de Málaga, a través del EMISARIO SUBMARINO DEL SECTOR PEÑÓN DEL CUERVO, de acuerdo con las condiciones y prescripciones contenidas en la resolución de fecha 11 de octubre de 2001. Autorización posteriormente modificada mediante Resolución de fecha 23 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de enero de 2005, la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA, S.A., presenta solicitud de modificación de la autorización de vertido, proponiendo una reducción del volumen de vertido y justificando la representatividad del punto de ubicación del caudalímetro.

TERCERO.- De acuerdo con lo anterior, con fecha 28 de marzo de 2005 se remitió al titular propuesta de resolución de modificación de la autorización de vertido de 10 de marzo de 2005. No se han presentado alegaciones durante el plazo legalmente establecido.

A los precedentes hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 114 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece que la Comunidades Autónomas ejercerán las competencias que en las materias de ordenación territorial y del litoral, puertos, urbanismo, vertidos al mar y demás relacionadas con el ámbito de dicha Ley tengan atribuidas en virtud de sus respectivos Estatutos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.7 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad

Autónoma Andaluza la ejecución de la legislación del Estado en materia de vertidos industriales contaminantes, así como el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente.

TERCERO.- De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991, de 4 de julio de 1991, las Comunidades Autónomas que han asumido las competencias para la ejecución de las normas de protección del medio ambiente son también competentes para llevar a cabo los actos de ejecución que impliquen la aplicación de las normas sobre vertidos, sea cual fuera el género de éstos y su destino.

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el Decreto 97/1994, de 3 de mayo, de asignación de competencias en materia de vertidos al dominio público marítimo-terrestre y de usos en zonas de servidumbre de protección, y el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería, corresponden al Director General de Prevención y Calidad Ambiental las actuaciones relativas a los vertidos al dominio público marítimo-terrestre.

QUINTO.- Con fecha 1 de enero de 2004 entró en vigor la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas. En su disposición derogatoria única, deroga el artículo 61 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, y los artículos 26 a 29 del Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Calidad de las aguas litorales, quedando suprimido el canon por autorización de vertidos regulado en dichos preceptos. Asimismo, mediante la Ley 18/2003 se crea el impuesto sobre vertidos a las aguas litorales. Dicho impuesto está regulado en la sección tercera del capítulo I del Título II de dicha ley.

SEXTO.- El artículo 5.5 del Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la calidad de las aguas litorales, en relación con el artículo 58 de la Ley de Costas dispone que la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente “podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido sin derecho a indemnización cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o bien sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos”.

POR LO EXPUESTO

Vistas la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, el Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la calidad de las aguas litorales, la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, el Decreto 97/1994, de 3 de mayo, de asignación de competencias en materia de vertidos al dominio público marítimo-terrestre, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

HE RESUELTO

Modificar la autorización de vertido concedida a la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA, S.A., para el vertido del EMISARIO SUBMARINO procedente de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del SECTOR PEÑÓN DEL CUERVO, que quedarán de la siguiente forma:

CONDICIONES PARA LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

CONDICIONES GENERALES

1ª. La autorización de vertido estará sujeta a lo recogido en el Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad de las aguas litorales y en la Orden de 24 de julio de 1997, por la que se aprueba el pliego de condiciones generales para el otorgamiento de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre, y en particular a lo recogido en los artículos siguientes del mencionado Decreto:

Artículo 7.- Obligaciones de los titulares: declaración anual de vertido.

Artículo 17.- Control automático.

Artículo 18.- Descargas accidentales.

Artículos 20, 21 y 22.- Vigilancia y control de las normas de emisión, del medio receptor y de la conducción de vertido.

2ª. La concesión de la autorización de vertido no exime a su titular de la obligación de obtener las demás autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente.

Limitaciones

3ª. Queda prohibido, en todo caso, mezclar aguas limpias, de refrigeración o de cualquier otro tipo con aguas residuales al objeto de alcanzar las especificaciones de vertido por dilución.

4ª. En caso de que se detecte en los vertidos autorizados la presencia de sustancias peligrosas contenidas en las listas I y II del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar, la autorización del vertido se revisará cada cuatro años.

Inspecciones

5ª. La Consejería de Medio Ambiente podrá, en todo tiempo y sin previo aviso, acceder a las instalaciones y realizar las inspecciones que estime convenientes para comprobar las características del vertido y contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas en esta autorización. A estos efectos, cumpliéndose con las normas de seguridad internas y salvo causa mayor, se garantizará, previa identificación de los inspectores, el acceso a la empresa de forma inmediata.

Control automático

6ª. En el caso de que en las condiciones particulares de esta autorización de vertido se exigiese la instalación de equipos de control automático en continuo, éstos deberán ser ubicados y mantenidos en un punto representativo del vertido. Asimismo, deberán contar con preinstalación para transmisión automática, en un lugar accesible para su calibración, mantenimiento y contraste. Los datos registrados por estos analizadores, que deberán contar con el correspondiente Plan de Mantenimiento y Calibración, se conservarán al menos durante tres años si no hubiera transmisión automática a la Consejería de Medio Ambiente y seis meses si la hubiera.

Si se considerase oportuno, la Consejería de Medio Ambiente instalará un sistema de adquisición y de transmisión de datos para estos sistemas de seguimiento en continuo, debiendo el peticionario, a su cargo, llevar directamente una señal estable a un lugar con las características adecuadas (temperatura, humedad, vibraciones, etc.) y acondicionado para la instalación de un sistema adquirente de datos. Si la transmisión fuese por vía radio la Consejería de Medio Ambiente decidirá el lugar de ubicación y el titular instalará la antena, realizando las obras oportunas. Si lo fuese mediante teléfono, el peticionario deberá contratar una línea telefónica exclusiva que llegue al lugar designado. El mantenimiento del equipo de adquisición y transmisión será responsabilidad de la Consejería de Medio Ambiente, debiendo el titular mantener los equipos de seguimiento, la señal y el lugar acondicionado para tal efecto.

En caso de fallo o avería en los equipos de transmisión automáticos de control de los vertidos se deberá enviar a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente el correspondiente parte de incidencia y de reparación. Para solventar las pérdidas de datos en la transmisión en tiempo real a la red automática de control ambiental, éstos deberán registrarse y ponerse a disposición de la misma para su incorporación a la base de datos en la forma y tiempo que se requiera.

7ª. Si de acuerdo con las condiciones particulares, el titular tuviera que instalar **caudalímetros** en uno o varios efluentes, éstos deberán contar con capacidad de registrar y almacenar los datos y se ubicarán en un punto representativo de cada vertido. Con carácter general, la toma de muestras y la medida del caudal se efectuarán en el arranque de la conducción.

Asimismo, si fuese necesario instalar por el titular uno o varios **canales parshall**, éstos deberán tener las siguientes características: altura mínima de lámina de agua 5 cm; condiciones de régimen laminar; longitud mínima tal que desde el estrechamiento haya una distancia de al menos 5 veces la anchura del mismo (en el caso de un parshall o venturi); forma regular del canal: rectangular, trapezoidal o circular (en este último caso es necesario tener una compuerta de acceso).

Caracterización del vertido

8ª. Se considera **caracterización** los análisis exhaustivos realizados en un período de tiempo concreto para conocer perfectamente las características de cada vertido. Ésta se realizará en condiciones de máxima carga y en ella se determinará el caudal y se analizarán todos los contaminantes que puedan estar presentes en el vertido final. Si el vertido fuese industrial, se tendrán en cuenta los procesos, las materias primas, los reactivos y los productos que se empleen en el proceso productivo. Si el vertido

fuese de refrigeración se analizarán también las aguas de captación. Si el vertido procediese de una planta de tratamiento de aguas residuales urbanas se caracterizará también la entrada a la planta.

Basándose en ella, la Consejería de Medio Ambiente podrá determinar los parámetros característicos, establecer nuevos límites y nuevo volumen de vertido autorizado.

Si de la caracterización se deduce la necesidad de ejecutar medidas correctoras, la Consejería de Medio Ambiente impondrá los límites provisionales que regirán durante el período transitorio que se conceda hasta la finalización de las mismas. Asimismo, en función de los resultados que se obtengan en la caracterización del vertido, se podrán modificar los Planes de Vigilancia y Control de las normas de emisión y del medio receptor.

Límites de vertido

9ª. Los límites de vertido se establecen en el pliego de condiciones particulares de esta autorización de vertidos.

Si de acuerdo con las condiciones particulares, se exigiese la realización de una caracterización de vertidos, el volumen y los límites establecidos en estas condiciones serían válidos hasta que el titular caracterizase cada vertido final y todos los efluentes que estuviesen conectados a él.

En el caso de las aguas residuales urbanas, respecto a los límites de vertido y al seguimiento del cumplimiento de los requisitos, se deberá cumplir todo lo recogido en este sentido en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, teniendo en cuenta la clasificación de la zona afectada directamente por el vertido de acuerdo con el Decreto 54/1999, de 2 de marzo, por el que se declaran las zonas sensibles, normales y menos sensibles en las aguas del litoral y de las cuencas hidrográficas intracomunitarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

10ª. Todos los vertidos, una vez sometidos, en su caso, a tratamiento, pasarán por una arqueta, o cualquier otro dispositivo, accesible en todo tiempo, que permita tomar las muestras en condiciones de representatividad, de forma manual o automática, previo a su vertido al mar. Deberá mantenerlos en perfecto estado de conservación y servicio. Los valores límite establecidos se aplicarán en este punto.

Programa de vigilancia y control

11ª. El titular del vertido deberá realizar el **Plan de Vigilancia y Control de las normas de emisión** que se establezcan en las condiciones particulares de esta autorización. Como tal se entiende los análisis realizados por el titular del vertido con la frecuencia en ellas establecida con el fin de comprobar el cumplimiento de la misma.

Se entenderá como **muestra representativa** del vertido de 24 horas la tomada por un dispositivo automático de toma de muestras en función del caudal o a intervalos regulares o, en su caso, la muestra compuesta, igualmente en función del caudal o a intervalos regulares, de al menos 12 fracciones.

La frecuencia de las determinaciones analíticas que deban ser realizadas por una Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente o por los titulares de los vertidos, cumpliendo los mismos requisitos de calidad exigidos a éstas, serán los establecidos en las condiciones particulares, de acuerdo con la normativa vigente.

En caso de rebasarse los límites establecidos se podrá imponer la realización, a cargo del titular del vertido, de un seguimiento más exhaustivo del efluente por una Entidad Colaboradora de acuerdo con el Decreto 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental durante el tiempo que se considere necesario. Caso de comprobarse la persistencia de esa superación se podrán modificar los límites de vertido.

12ª. El titular del vertido deberá presentar ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente, en el plazo de tiempo indicado en las condiciones particulares, para su aprobación, un **Plan de Vigilancia y Control del medio receptor** afectado por sus vertidos de acuerdo con la Orden de 13 de julio de 1993, por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar y con la Orden de 14 de febrero de 1997, por la que se clasifican las aguas litorales andaluzas y se establecen los objetivos de calidad de las aguas afectadas directamente por los vertidos. Para el diseño del Plan se tendrá en cuenta la existencia de otros vertidos en la zona y, a ser posible, será conjunto para todas las empresas situadas en la zona afectada.

13ª. Se podrá reducir, previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente, la frecuencia de muestreo de algunos de los parámetros recogidos en los Planes de Vigilancia y Control cuando se observe reiteradamente que no incide negativamente en la calidad de las aguas receptoras.

14ª. El titular del vertido deberá presentar ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente, en el plazo de tiempo indicado en las condiciones particulares, para su aprobación, un **Plan de Vigilancia y Control estructural de las conducciones de vertidos** de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Orden de 13 de Julio de 1993.

15ª. Toda la información generada en los Planes de Vigilancia y Control (normas de emisión, medio receptor y conducciones de vertido) estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

16ª. El titular de la autorización deberá remitir a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente los informes de los Planes de Vigilancia y Control establecidos en esta autorización de vertido con la periodicidad que se recoge en las condiciones particulares.

Los informes de Vigilancia y Control de las normas de emisión y del medio receptor deberán incluir: copia de los resultados de los análisis realizados, grado de cumplimiento de la legislación vigente y grado de cumplimiento del condicionado de la autorización. Se deberán entregar con la estructura informática que se indique en la Delegación Provincial correspondiente.

El informe del Programa de Vigilancia de la conducción de vertido deberá incluir los resultados obtenidos, incidencias detectadas, comentario, fotografías y vídeos (si lo hubiera) y medidas realizadas para la reparación y/o prevención de averías y fugas.

CONDICIONES PARTICULARES

1ª. La presente autorización se concede en las condiciones particulares que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estas condiciones y en particular en las características de los vertidos tales como: concentraciones, caudal, etc. deberá ser autorizada previamente por la Consejería de Medio Ambiente.

2ª. Dado que aun está en trámite la concesión de ocupación de dominio público marítimo-terrestre, esta autorización de vertido se otorgará condicionada a la necesaria obtención de la concesión de dicha ocupación por parte de la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente. Una vez recibida, EMASA deberá enviar a la Consejería de Medio Ambiente una copia autenticada de dicho título concesional.

Plazo

3ª. La presente autorización se otorgará por un plazo de hasta el 25 de octubre de 2031.

4ª. PUNTO DE VERTIDO NÚMERO 1.

Normas de Emisión

***Código de identificación del vertido(Ley 18/2003):** 29004

***Nombre del vertido:** Punto nº1. EDAR Sector del Peñón del Cuervo.

Identificación. Este punto de vertido se corresponde con el emisario submarino del Peñón del Cuervo representado en el plano 4 (hoja 1 de 1, *planta del emisario submarino*) de la documentación presentada el 7 de noviembre de 1996 y firmada por D. Bernardino León Díaz.

***Tipo de Conducción de vertido.** El vertido se realiza a través de un EMISARIO SUBMARINO de más de 500m y dilución > 1/100, cuyas coordenadas UTM de los difusores son: X= 380.389; Y= 62.070 y X= 380.640; Y= 62.031.

***Tipo de vertido autorizado.** Aguas residuales urbanas previo tratamiento en la estación depuradora de aguas residuales del Sector Peñón del Cuervo (Tratamiento secundario).

***Volumen anual autorizado:** 7.056 miles de m³

***Lugar de vertido (Ley 18/2003):** Aguas litorales.

Zona afectada directamente por el vertido (Decreto 54/1999). ZONA MENOS SENSIBLE.

Aguas afectadas directamente por este vertido (Orden de 14 de febrero de 1997). AGUAS MENOS LIMITADAS.

Punto de aplicación de los límites. Los límites se aplicarán en el arranque de la conducción de vertido, en una arqueta que permita la toma de muestras en condiciones de representatividad, de forma manual o automática antes de su vertido al mar por el emisario, sin dilución previa. Posterior a esta arqueta y antes del punto final de vertido no se podrá incorporar ninguna otra conexión

Habitantes equivalentes (Real Decreto 509/1996, art. 4). Más de 150.000. (153.260)

Se establece este intervalo de acuerdo con los datos aportados por el titular con fecha 19 de marzo de 2002 junto a la caracterización del vertido.

Límites de vertido y seguimiento del cumplimiento de los requisitos: Deberá cumplir lo recogido en los artículos 5 y 9.2. del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, en cuanto a los valores de concentración o a los porcentajes mínimos de reducción de DBO₅, DQO y sólidos en suspensión se refiere.

***Parámetros característicos del vertido y su valor, a los efectos del impuesto sobre vertidos a las aguas litorales:**

PARÁMETROS	Unidad	Valor del parámetro	Valor de referencia
*Sólidos en Suspensión	*mg/l	*35	300
*DQO	*mg/l	*125	450

Junto a la Declaración Anual de vertidos se deberá presentar un informe que recoja el cálculo del número de habitantes equivalentes del vertido según lo establecido en el artículo 2 f) del Real Decreto-Ley 11/1995 y el artículo 4 del Real Decreto 509/1996.

En caso de que el número de habitantes equivalentes calculado para este vertido no coincida con el establecido en esta autorización, ésta podrá ser revisada aplicando el nuevo valor.

Plan de Vigilancia y Control de las normas de emisión

Dentro de la Vigilancia y Control de las normas de emisión deberá analizar una muestra representativa de 24 horas proporcional al caudal de vertido de este efluente o a intervalos regulares. Para los análisis simplificados además se analizará una muestra representativa de la entrada a la planta. La periodicidad será la siguiente:

Análisis Simplificados:

Parámetros Generales: Diariamente se determinaran los parámetros: caudal, pH, sólidos en suspensión, DBO₅ y D.Q.O. Las muestras correspondientes al fin de semana (sábado y domingo) podrán ser tomadas de forma compuesta para su análisis conjunto. Los límites a aplicar en estos dos días serán los correspondientes a la media diaria. De acuerdo con lo solicitado por la empresa, no será necesario realizar el análisis de DBO₅ en las muestras correspondientes a fines de semana o en las muestras de los días que superen dos festivos consecutivos. No obstante, esta situación se comunicará en los correspondientes informes.

Análisis Completo:

Otros Parámetros Generales y nutrientes: Se realizarán 16 análisis anuales: Mensualmente se analizará aceites y grasas, detergentes, nitratos, nitritos, amonio, nitrógeno total, ortofosfato y fósforo total. Durante los meses de junio julio agosto y septiembre la determinación de estos parámetros se realizará quincenalmente.

Metales: Se realizarán 8 análisis anuales. Bimestralmente (cada dos meses) se analizará mercurio, cadmio, cinc, cobre, plomo y cromo total. Durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre la determinación de estos parámetros será mensual.

Sustancias Orgánicas: Trimestralmente se analizará Lindano, PCB's e hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP).

Presentación de informes sobre la Vigilancia y Control de las normas de emisión. Mensualmente.

Control automático en continuo. En el plazo de TRES MESES deberá contar en el punto de aplicación de los límites con un sistema de seguimiento en continuo de sólidos en suspensión, que seguirá lo establecido en las condiciones generales.

Deberá contar asimismo con un sistema de seguimiento en continuo de caudal en un punto representativo del vertido. Se autoriza la ubicación del caudalímetro propuesta por el titular (tras los desarenadores y previo a los decantadores). No obstante, posterior a este punto y antes del punto final de vertido no se podrá incorporar ningún otro efluente o aliviadero. Asimismo el sistema deberá permitir la medida de contraste de caudal por este Organismo.

Plan de Vigilancia y Control del Medio Receptor afectado por el vertido

5ª. Puntos de muestreo. Al menos nueve puntos de muestreo: tres situados sobre la línea de costa (dos a ambos lados del emisario y uno en el arranque de éste), dos entre la salida del efluente y la costa y cuatro situados en la circunferencia de radio 0'5 millas y centro el punto de descarga del vertido (repartidos de manera homogénea en la circunferencia con uno de ellos orientado según la pluma de vertido o la línea de costa si la pluma no fuera fácilmente identificable).

Número de muestreos. Al menos seis anuales: dos completos (julio y agosto) y cuatro simplificados (febrero, abril, octubre y diciembre).

Análisis simplificados. Al menos coliformes fecales, estreptococos fecales, coliformes totales, pH, sólidos en suspensión, temperatura, color, transparencia, salinidad y oxígeno disuelto.

Análisis completos. Además de los parámetros propuestos para el análisis simplificado los siguientes: sólidos sedimentables, COT, aceites y grasas, detergentes, fósforo total, nitratos, nitritos, amonio, nitrógeno total, hidrocarburos no polares y metales tales como cadmio, cobre, plomo, mercurio y cinc.

La muestra deberá ser representativa de un metro de columna de agua desde la superficie o bien, tomada a 0'5 metros de ésta.

Análisis de sedimentos. Al menos un análisis anual de sedimentos y de organismos en dos puntos del área de influencia del emisario, donde el sedimento tienda a acumularse. En sedimentos se analizará la fracción menor de 63 micras y sobre ésta se realizará la siguiente analítica: Carbono Orgánico total, coliformes fecales, estreptococos fecales, coliformes totales, cadmio, cobre, plomo, mercurio, cinc. En los organismos se analizará cadmio, cobre, plomo, mercurio, cinc.

Presentación de informes sobre la Vigilancia y Control del Medio Receptor. Anualmente.

Plan de Vigilancia y Control estructural de las conducciones de vertido

6ª. Se deberá realizar anualmente la Vigilancia y Control estructural de las conducciones de vertido de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones generales de esta autorización de vertido. Se deberá seguir las siguientes directrices: realizar anualmente la inspección y el mantenimiento preventivo de los elementos estructurales del emisario submarino, así como una inspección de toda la longitud de la tubería y de todos sus elementos, realizada con la carga hidráulica máxima posible.

En una inspección inicial se llevará a cabo los trabajos necesarios para la localización y georreferenciación real de la conducción de vertido, el establecimiento del enterramiento o exposición de los elementos del emisario sobre la superficie del fondo, así como la determinación de posibles roturas o fugas.

La información necesaria se obtendrá mediante las siguientes técnicas:

- Investigación batimétrica y localización georreferenciada de las tuberías submarinas.
- Investigación ecosísmica marina para determinar el enterramiento de las tuberías bajo el fondo marino.
- Investigación sonográfica para la determinación de las zonas expuestas sobre el fondo y poder ver su estado.

- Inspección visual submarina de toda la longitud del tramo sumergido, con filmación y gravación de las zonas inspeccionadas.

En las inspecciones anuales sucesivas se realizará el seguimiento del estado del emisario, así como la determinación de posibles roturas o fugas, revisándose las partes que se encuentran al descubierto mediante técnicas sonográficas, e inspección visual submarina de toda la longitud del emisario sumergido con filmación y gravación de las zonas inspeccionadas. Dicho estudio deberá incluir evaluación y cuantificación de las medidas correctoras que en su caso sean necesarias realizar, para mantener el emisario en condiciones adecuadas, de acuerdo con el proyecto final de obra y la normativa de aplicación en este sentido. Las inspecciones deberán realizarse de forma que dichas medidas correctoras puedan ejecutarse previo al inicio de la época estival.

Presentación de informes sobre la Vigilancia y Control estructural. Anualmente.

Otras condiciones

7ª. En el plazo de SEIS MESES deberá instalar en el arranque de la conducción de vertido una arqueta, o cualquier otro dispositivo, que permita la toma de muestras en condiciones de representatividad, de forma manual o automática, antes de su vertido al mar.

8ª. De acuerdo con los informes del Instituto Español de Oceanografía y de la Consejería de Agricultura y Pesca; en caso de usar chatarra de coche para la defensa del difusor, deberá sustituirla por otros materiales inertes en el plazo de UN AÑO.

9ª. Las condiciones de la presente autorización sometidas a plazo para su cumplimiento deberán ser notificadas a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga conforme el titular las vaya realizando, para su comprobación en caso de que dicha Delegación lo estime conveniente.

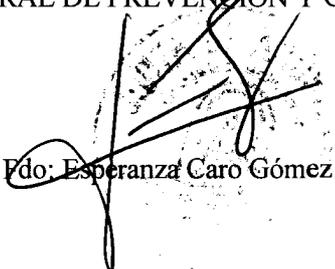
10ª. Los plazos establecidos en las condiciones particulares 4ª, 7ª y 8ª se cuentan a partir del 25 de octubre de 2001, día siguiente a la notificación de la Resolución de 11 de octubre de 2001, de la Dirección General de Prevención y Calidad ambiental por la que se otorga a la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA, S.A., la autorización de vertido de aguas residuales urbanas al dominio público marítimo-terrestre a través del emisario submarino del SECTOR PEÑON DEL CUERVO en el Término Municipal de Málaga.

11ª. Se deberá presentar antes del 31 de diciembre de 2005 un informe que recoja el cálculo de la dilución (inicial) del vertido en el medio receptor de acuerdo con la Orden del 13 de julio de 1993.

En caso de que la dilución obtenida para este vertido no coincida con la establecida en esta autorización, ésta será revisada aplicando el nuevo valor.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer Recurso de Alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Medio Ambiente en el plazo de UN MES contado desde el día siguiente a su notificación.

LA DIRECTORA GENERAL DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL


Edo: Esperanza Caro Gómez